

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA SERNA PAREDES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
LITIS: FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 2019-00019

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la litisconsorte necesaria por pasiva **FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN**, no se ha notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1172

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la litisconsorte necesaria por pasiva, **FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 19 de marzo de 2021, fue recibido y leído por la litis en mención, conforme a lo expuesto en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/04/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 072

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS GONZAGA AGUIRRE CASTAÑO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00090

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega del título judicial.

El Secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1170



Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la planilla de depósitos a cargo de este Despacho Judicial, no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado por la demandada **PORVENIR S.A.**, a favor de la parte actora.

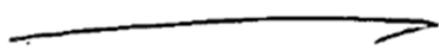
Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1°.- **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2°.- **NIÉGUESE** lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/04/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 072

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PATRICIA RIVERA
LITIS: SANDRA PATRICIA SALCEDO BERNAL Y OTROS
DDO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
RAD.: 2019-00414

AUTO N° 1143

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso proceder a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin embargo, teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, por el cual se ordena redistribuir 32 procesos de este Despacho Judicial, entre los Juzgados Diecinueve y Veinte Laborales del Circuito de Cali, con contestación de demanda y que se encuentren para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría el presente proceso, se ordenará su remisión, conforme lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10° del Acuerdo PSCJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REMITIR el expediente al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2- CANCELÉSE la radicación del presente proceso, y efectúense las anotaciones pertinentes, en el Aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 072</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSWALDO SOTO OREJUELA
LITIS POR ACTIVA: CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA Y ORLANDO POSSO OLAVE
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 2019-00507

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informandole que el integrado como litisconsorte necesario por actica **ORLANDO POSSO OLAVE**, no se ha notificado de la presente accion.

También le manifiesto que, a la fecha, la apoderada judicial del demandante, **OSWALDO SOTO OREJUELA**, no ha dado cumplimiento al numeral 7° del Auto número 002 del 20 de enero de 2020.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1173

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva aportar dirección de notificación del integrado como litisconsorte necesario por activa, **HERNANDO POSSO OLAVE**, con el fin de adelantar diligencias de notificación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

2°.- REQUERIR a la apoderada judicial del demandante, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores **ANDRÉS FELIPE POSSO POLO, CARMEN ELENA POSSO POLO** y

MARÍA CRUZ POSSO POLO, hijos de la señora **MARÍA ELENA POLO SARMIENTO**, para que los mismos sean estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARLEY LONDOÑO LONDOÑO
DDO.: GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S. Y NELSON CRUZ
RAD.: 2019-00523

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que por error, en la constancia secretarial del auto número 0347 del 09 de febrero del presente año, se informó que la parte actora había allegado diligencia de notificación adelantada a través de AVISO al demandado **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, cuando realmente se allegó la constancia de la diligencia de notificación adelantada al accionado **NELSON CRUZ**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1142

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y en razón a que no se allegado la diligencia de notificación adelantada al accionado **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue diligencia de notificación adelantada al accionado **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 072

Secretaría:



L.M.C.P

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL del GRUPO ASOCIAR CONSTRUCCIONES S.A.S., Señor(a) **EVER OROZCO SANCHEZ**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 0377 del 23 de agosto de 2019**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **ARLEY LONDOÑO LONDOÑO**, contra **GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES S.A.S.** y el señor **NELSON CRUZ**, ordenandose notificarles personalmente y correrle traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920190052300

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

CALLE 44 NORTE # 2G-30 LOCAL 17 A CALI – VALLE

Dirección de correo electrónico: constructorescali@gmail.com

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARCELA OSORIO CORREA
DDO.: CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR
RAD.: 2019-00759

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte del accionado **CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1810

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado el accionado **CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR**, las falencias indicadas en el Auto número 0768 del 02 de marzo de 2021, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Así mismo se encuentra, que la parte actora, no reformó la demanda.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda y por no reformada la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte del accionado **CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del accionado **CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR**, quien actúa en su propio nombre y representación.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante, **DIANA MARCELA OSORIO CORREA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 072</p> <p>Secretaría:</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 2019-00779**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1827

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la contestación de la demanda por parte de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **ANDRÉS RODRIGO FLÓREZ ROJAS**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **22.048** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva, **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos de la escritura pública número 1415 del 22 de abril de 2016.

2°.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la litisconsorte necesaria por la parte pasiva, **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**

3°.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva, **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4°.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5°.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 072

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: DIEGO ALONSO LÓPEZ AVENDAÑO
 DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
 RAD.: 2019-00787

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1169

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretaria que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su

apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 29/04/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 072</u></p> <p>Secretario:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MÓNICA ALEXANDRA BENAVIDES TORIJANO
LITIS: RICARDO QUIÑONES SOLARTE
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD: 2020-00025

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

A despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, el litisconsorte necesario por activa **RICARDO QUIÑONES SOLARTE**, aún no se han notificado de la presente acción.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1171

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al litisconsorte necesario por activa **RICARDO QUIÑONES SOLARTE**, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/04/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 072

Secretaría:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
CARRERA 10 CON CALLE 13 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA - SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

Al señor **RICARDO QUIÑONES SOLARTE**, que mediante auto 019 del 23 de enero de 2020, se admitió la demanda y que a través de auto 2376 del 28 de agosto de 2020, se integró como litisconsorte necesario por activa, al señor **RICARDO QUIÑONES SOLARTE**, ambos proferidos dentro del proceso adelantado por la señora **MÓNICA ALEXANDRA BENAVIDES TORIJANO**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ordenándose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**.

RADICACIÓN 76001310500920200002500

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la litis. Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se fija el presente aviso a los _____ () días del mes de _____ del año 2021 en la siguiente dirección:

CARRERA 51 B OESTE # 8 – 16 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE AVISO

NOMBRE Y FIRMA

CEDULA DE CIUDADANÍA

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCO ANTONIO MARIÑO LOZANO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00023

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la modificación de la de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial, y de la liquidación de las costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1826

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1°.- **APROBAR** la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/04/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 072

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR SALAS LAINEZ
DDO: INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105009202100059-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el accionado **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, no recorrió el traslado del auto que admitió la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1811

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el accionado **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, no recorrió el traslado del auto admisorio de la reforma de la demanda, se procederá a tener por no contestada la misma dentro del término establecido para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- TENGASE por no contestada la reforma demanda dentro del término legal, por parte del accionado **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**

2.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/04/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 072

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00101

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la modificación de la de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial, y de la liquidación de las costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1825

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1°.- APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/04/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 072

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELECIDEN MOLINA
DDO: MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S
RAD: 2021-00157

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el auto número 0972 del 14 de abril del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1809

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que, aunque la parte interesada allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, dentro del término de ley, no lo hizo en debida forma, conforme a lo indicado en el Auto número 0972 del 14 de abril del 2021, como quiera que no cuantificó lo salarios pretendidos en el numeral **3** del acápite de **PRETENSIONES – CONDENAS**, del escrito inicial de la demanda.

Así mismo, no allegó memorial poder donde se faculte para reclamar lo pretendido en el numeral **6** del acápite de **PRETENSIONES – CONDENAS** del escrito de la demanda inicial.

Finalmente se observa que, al pretender subsanar la demanda, se está modificando y adicionando la misma, en razón a que se agrega la pretensión con la cual se busca que la accionada **MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S.**, reconozca y pague a la parte actora las cotizaciones a seguridad social en salud, pensión y ARL, tal y como se observa en el numeral **2.10** del acápite **2. PRETENSIONES**, del escrito de la demanda que se adjunta al memorial de subsanación, destacando que, no es esta la oportunidad para reformar la demanda, hasta tanto no se admita la misma y corra el término previsto

en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretaría:</p>





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTES.: MARÍA CRUZ ANA CORREA CASTRILLON en nombre propio y en representación de su hija NATHALIA VIDAL CORREA
 DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 RAD.: 2021-00159

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1168

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que adelante diligencias tendientes a notificar el auto de mandamiento de pago número 021 del 13 de abril de 2021, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/04/2021
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 072

Secretaría:

4



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 120
RAD. 2021-00159

SANTIAGO DE CALI, ABRIL 13 DE 2021

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6 N – 14
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **MARÍA CRUZ ANA CORREA CASTRILLON EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA NATHALIA VIDAL CORREA** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 021 DEL 13 DE ABRIL DE 2021. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA JEANNETE GUEVARA MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100164-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0125

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, al revisar de nuevo la demanda, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en razón a que dicha entidad es la encargada de emitir el bono pensional de la demandante, en caso de que haya lugar al reconocimiento del beneficio de pensión por vejez, razón por la cual, los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la integrada como litis por pasiva, respecto de lo pretendido por la actora.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRIGUEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **221.596** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA JEANNETE GUEVARA MOSQUERA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CLAUDIA JEANNETE GUEVARA MOSQUERA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **CLAUDIA JEANNETE GUEVARA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.395.597.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora

CLAUDIA JEANNETE GUEVARA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.395.597.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LM.CP

<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretaría: _____</p>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ORLANDO PEREZ CASTRILLON
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00173

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial del ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el literal e) del numeral 1° del Auto número 023, proferido el 20 de abril de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial ordena descontar la suma \$3.777.345, debidamente indexada, reconocida al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, mediante Resolución GNR número 116337 del 25 de abril de 2016.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
 SECRETARIO
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**AUTO N° 1167**

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el literal e) del numeral 1° del Auto número 023, proferido el 20 de abril de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial ordena descontar la suma \$3.777.345, debidamente indexada, reconocida al ejecutante, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, mediante Resolución GNR número 116337 del 25 de abril de 2016.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se

interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 023 del 20 abril de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 066 del 21 de abril de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 23 de abril de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que el señor ORLANDO PÉREZ CASTRILLON, nunca procedió al cobro de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, y así lo certifica la entidad financiera BANCOLOMBIA, el 14 de febrero de 2020, destacando que, el día 24 del mismo mes y año, elevó derecho de petición a COLPENSIONES, tendiente a obtener pronunciamiento respecto al no cobro de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, petición radicada bajo el número BZ 2020-2552650-0520367.

Para resolver se

CONSIDERA

De la revisión del expediente se aprecia lo siguiente:

- En la sentencia de primera instancia número 022 del 29 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, entre otros, se dispuso:

“5°.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR del retroactivo pensional adeudado, el valor de \$3.777.345, debidamente indexado, reconocido al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, mediante Resolución GNR número 116337 del 25 de abril de 2016.”

- Reposición de certificación emanada del BANCO BANCOLOMBIA, de data 24 de febrero de 2020, a través de la cual informa que el dinero abonado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de indemnización sustitutiva por valor de \$3.777.345, no fue cobrado por el beneficiario.

- Escrito del 24 de febrero de 2020, dirigido a COLPENSIONES, a través del cual solicita pronunciamiento, respecto al no cobro de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

- Oficio número BZ 2020-2552650-0520367 del 24 de febrero de 2020, suscrito por la Directora de Atención y Servicio de COLPENSIONES, a través del cual le manifiesta a la parte ejecutante, que la solicitud a ha sido recibida, la cual atenderá en los términos de ley.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado y previamente a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del ejecutante ORLANDO PÉREZ CASTRILLON, el Juzgado encuentra necesario OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, si pagó al señor ORLANDO PÉREZ

CASTRILLON, la suma de **\$3.777.345**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, concedida mediante Resolución GNR número 116337 del 25 de abril de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que existe certificación emanada del BANCO BANCOLOMBIA, la cual da cuenta que, el dinero abonado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de indemnización sustitutiva por valor de \$3.777.345, no fue cobrado por el beneficiario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

Antes de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la parte ejecutante, **LIBRESE OFICIO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial si pagó al señor ORLANDO PÉREZ CASTRILLON, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.246.771, la suma de **\$3.777.345**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, prestación económica concedida mediante Resolución GNR número 116337 del 25 de abril de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que existe certificación emanada del BANCO BANCOLOMBIA, la cual da cuenta que, el dinero abonado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de indemnización sustitutiva por valor de \$3.777.345, no fue cobrado por el beneficiario.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 29/04/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 072
Secretario:
4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, abril 28 de 2021
Oficio N° 1347

Doctora:
JUANITA DURAN VÉLEZ
GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ORLANDO PEREZ CASTRILLON
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00173

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 1167 del 28 de abril de 2021, se dispuso:

“(…) LIBRESE OFICIO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial sí pagó al señor ORLANDO PÉREZ CASTRILLON, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.246.771, la suma de \$3.777.345, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, prestación económica concedida mediante Resolución GNR número 116337 del 25 de abril de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que existe certificación emanada del BANCO BANCOLOMBIA, la cual da cuenta que, el dinero abonado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de indemnización sustitutiva por valor de \$3.777.345, no fue cobrado por el beneficiario”.

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JENNIFER BARONA HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100185-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1141

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- No es claro para el Despacho, quien es realmente el apoderado judicial que actúa en representación de la demandante, toda vez que en la parte introductoria del escrito de la demanda quien funge como abogado es el doctor RODRIGO CID ALARCON LOTERO y quien la firma es el doctor EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA.

2.- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el cual deberá aportarse debidamente actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 25 y el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE
DDOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD.: 760013105009202100187-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1144

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Las peticiones **SEXTA** y **SEPTIMA** del acápite **II. DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de la indexación e intereses moratorios, los cuales son excluyentes entre sí.
- 2.- No es claro para el Despacho, contra quien está dirigida la pretensión **SEPTIMA** del acápite **II. DECLARACIONES Y CONDENAS**.
- 3.- Los numerales **TERCERO** y **QUINTO** del acápite **I. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTOS A LAS PRETENSIONES**, del libelo incoador, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

4.- En el escrito de la demanda se relaciona como accionada a COOMEVA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

5.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** del acápite **II. DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, el numeral 1 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROL YINETH VELEZ CERON
DDOS: MOVICON CONSTRUCTORES S.A.S.
RAD.: 760013105009202100188-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1145

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Las peticiones de los numerales **5** y **6** respecto a la indemnización por despido injusto del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presentan indebida acumulación por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el reintegro y la indemnización a que alude el numeral 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, los cuales son excluyentes entre sí.
- 2.- El numeral **8** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **2**, **4**, **5** y **6** respecto a la indemnización por la no consignación de cesantías, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, el numeral 1 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



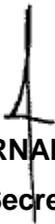
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA
DDO: C.I. HERMECO S.A. – MISION TEMPORAL LTDA. – LISTOS S.A.S.- SERDAN S.A. Y EFICIACIA S.A.
RAD.: 760013105009202100162-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0124

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1004 del 16 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **VIVIANA BERNAL GIRON**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **177.865** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA**, mayor de edad y vecina de Cali- Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **YUDI ADRIANA ALEGRIA CORDOBA**, mayor de edad y vecina de Cali- Valle, contra **C.I. HERMECO S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO HERNANDEZ, o quien haga sus veces; contra **MISION TEMPORAL LTDA.**, representada legalmente por el señor JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA, o quien haga sus veces; contra **LISTOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO JIMENEZ COBO, o quien haga sus veces; contra **SERDAN S.A.**, representada legalmente por la señora ANA ROCIO SABOGAL HENAO, o quien haga sus veces, y contra **EFICACIA S.A.**, representada legalmente por la señora MARCELA LONDOÑO ESTRADA, o quien haga sus veces;

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 072</p> <p>Secretaría:</p>

